

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO GENERAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 110

Habiéndose dispuesto, por Orden circular de este Gobierno, fecha 2 de Octubre último, que cuantas funciones, exceptuando las específicas que como tal organismo le corresponden, desde la declaración del movimiento subversivo, venían desempeñando los Frentes Populares pasen a depender de los Ayuntamientos, órganos a los cuales compete desarrollar las funciones locales de administración y de hacer cumplir las vigentes disposiciones que emanan del Poder legalmente constituido, y observando que por varios de dichos Frentes Populares se incumple lo preceptuado en dicha circular, vengo en disponer:

Que no siendo justificables las reservas que se observan para que los Ayuntamientos recobren la soberanía y rango que les es peculiar de Centros populares, y estimando que no hay razón para que, a propuesta de los Frentes Populares, no estén constituidas con representaciones de las organizaciones y partidos las Comisiones Gestoras, en el plazo improrrogable de diez días, a contar del de la publicación de esta circular, todos los Frentes Populares que aun no lo hayan hecho deberán hacer entrega a los Municipios de cuantas funciones se excluyan de las características propias suyas.

Por la presente se exhorta a todas las organizaciones y partidos al cumplimiento de lo dispuesto, por convenir al interés general de la causa antifascista que nos es común a todos.

Santander, 3 de Diciembre de 1936. 2364

EL GOBERNADOR GENERAL,
Juan Ruiz Olazarán.

Dirección General de Justicia

REQUISITORIAS

Por la presente, se pone en conocimiento de los ciudadanos Enrique del Mazo y José Predo, para que en el improrrogable plazo de 48 horas se presenten ante el Frente

Popular de Marina de Cudeyo, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, se les declarará facciosos y serán incautados todos sus bienes, comunicando seguidamente citado Frente Popular si ha sido cumplida esta requisitoria.

Santander, 5 de Diciembre de 1936.—El Director general de Justicia.

Por la presente, se requiere al ciudadano Primitivo Alonso Escalada, vecino de Vargas (Castañeda), para que se persone en esta Dirección general de Justicia, sita en el Paseo de Pereda, 23, 2.º, bien entendido que, de no hacerlo así, será declarado en rebeldía y confiscados todos sus bienes.

Santander, 5 de Diciembre de 1936.—El Director general.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmos. Sres.: El Comité Nacional de Refugiados acude a esta Presidencia exponiendo lo que enseñanzas de la práctica aconsejan la conveniencia de sustituir el procedimiento establecido en cuanto se refiere a la forma de efectuar el alojamiento de las personas evacuadas de las zonas de guerra, y propone al efecto se sustituya tal sistema por otro de mayor eficacia, otorgando obligatoriedad a los alojamientos y creando los Comités provinciales y locales con normas adecuadas para su funcionamiento.

Y de conformidad con la propuesta del Comité Nacional de Refugiados,

Esta Presidencia ha resuelto:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid» será obligatorio el alojamiento de los emigrados de los frentes de la lucha.

2.º Para llevar a cabo la misión a que se refiere el párrafo anterior, se crean, dependiendo directamente del Comité Nacional, los Comités provinciales y los locales de Refugiados.

El Comité provincial estará constituido por el Gobernador civil de la provincia, como Presidente, y por repre-

representantes de todos y cada uno de los partidos que comprende el Frente Popular y de las Sindicales U. G. T. y C. N. T; el Inspector provincial de Sanidad, un representante del Socorro Rojo y otro designado por los organismos de Asistencia Social, y por dos representantes, cuando menos, del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

El Comité local estará integrado por el Ayuntamiento de la localidad, por representantes de las organizaciones sindicales, si las hubiere, y por el Médico titular. En caso de existir más de uno, ostentará la representación el de mayor antigüedad.

3.º La jurisdicción del Comité provincial de Refugiados alcanzará la del territorio de la provincia en que se constituya y tendrá por labor principal:

a) Organizar todos los Comités locales, que actuarán bajo su dependencia.

b) Proceder a distribuir en los distintos pueblos de la provincia los evacuados que le envíe el Comité Nacional.

c) Establecer, de acuerdo con los Comités locales, los medios que han de emplearse para atender a la alimentación y demás necesidades de los refugiados.

Estos medios, entre otros, pueden ser:

I. El Comité podrá llevarles a uno o varios edificios y satisfacer los gastos de manutención. En este caso, queda autorizado el Comité para establecer cuotas entre todos los vecinos, proporcionales a la riqueza de cada uno, con las que se atenderá a estos gastos. Al dinero recaudado para dichos fines no podrá dársele destino distinto.

II. El Comité podrá distribuir los evacuados entre los vecinos de la localidad en proporción a los ingresos que cada uno tenga, dándoles la facultad de admitirlos o abonar la cantidad que se estipule, que no será suma inferior en ningún caso a la que se crea que puede gastarse por cada refugiado, más un 50 por 100 de aumento.

III. Establecer cualquier otro sistema que considere mejor que los expuestos. Para ello habrá de preceder necesariamente la aprobación del Comité Nacional, al que habrán de remitirse las razonadas propuestas.

d) Velar por que a los refugiados se les cuide solícitamente; inspeccionar todos los servicios, comidas, albergues, condiciones higiénicas y sanitarias, instrucción, vestido, etc., etc.

e) Adoptar aquellas iniciativas que mejoren las condiciones en que puedan vivir los refugiados, atender sus reclamaciones y quejas, si las hubiere, y resolver sobre las mismas, quedando a los interesados la facultad de acudir ante el Comité Nacional.

f) Los Comités provinciales y locales quedan obligados a acatar y cumplir los acuerdos del Nacional e informar las consultas y contestar a las preguntas que éste les formule, y a poner en conocimiento del mismo cualquier anomalía que encuentren, debiendo de remitirle el Comité provincial semanalmente una nota informativa de cuanto ocurra.

g) Los Comités provinciales se reunirán, por lo menos, una vez por semana.

h) Los cargos serán gratuitos.

Madrid, 26 de Octubre de 1936.—Largo Caballero.
Señor Presidente del Comité de Refugiados. 2370

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El actual Departamento de Trabajo, Sanidad y Previsión se divide en dos Ministerios, que se de-

nominarán: Ministerio de Trabajo y Previsión y Ministerio de Sanidad.

Artículo 2.º El actual Departamento de Industria y Comercio se divide asimismo en dos, que se denominarán: Ministerio de Industria y Ministerio de Comercio.

Artículo 3.º Se crea un nuevo Ministerio, que se denominará Ministerio de Propaganda.

Artículo 4.º La presidencia del Consejo de Ministros y los nuevos Departamentos ministeriales dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, habilitándose por el de Hacienda los créditos necesarios para la dotación de los servicios, sueldos de los Ministros y asignación para las Secretarías y demás atenciones que imponga esta organización ministerial.

Artículo 5.º Queda derogado el Decreto de 19 de Febrero último y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Barcelona a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

2319

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

La práctica del Juzgado especial de Contrabando en la investigación del oro amonedado o en pasta, divisas y valores extranjeros, para la incoación de diligencias que den a conocer y persigan las infracciones cometidas por aquellos que no hicieron la entrega voluntaria al Estado en el plazo fijado, pone de manifiesto la necesidad de aumentar, simplificando la delegación a que autoriza a dicho Juzgado, el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de 20 de Octubre de 1936, y resalta la prevención de evitar los inconvenientes que han de surgir de la necesidad de la apertura violenta de las cajas de alquiler o recintos que no se abran voluntariamente y la consecuencia del pago de estos desperfectos, lo que fuerza también a regular ese extremo, igual que algunos otros particulares, que afectan al modo de entrega de lo requisado por los Juzgados delegados del especial de Contrabando por evasión de capitales, titular y competente único en estas infracciones, y la posible devolución para en su día de divisas y valores extranjeros objeto de incautación cuando los hechos no resultaren delictivos.

En su consecuencia, esta Presidencia del Consejo de Ministros, al aclarar la Orden de 20 de Octubre de 1936, se ha servido disponer:

Artículo 1.º El Juzgado especial de Contrabando por evasión de capitales, y a los fines de incautación por el Estado del oro amonedado o en pasta, divisas y valores extranjeros, podrá realizar la delegación para que le faculta el artículo 2.º de la Orden de 20 de Octubre de 1936, además, en cualquiera Juez de primera instancia e instrucción o Magistrado de Audiencia que se viere obligado por cualquier causa a residir en esta capital o en la que la delegación haya de efectuarse. El Delegado tendrá facultad para designar por sí el Secretario que haya de dar fe, de entre los funcionarios de la clase de Secretarios judiciales que residan en el lugar donde la delegación se ejerza o se encuentren en ella, aunque sea temporalmente, en circunstancia de recibir obligatoriamente en la misma.

Artículo 2.º No se considerarán como aprehensores ni descubridores, a los efectos de la vigente ley de

Contrabando, ni al Juzgado especial ni a ninguno de sus delegados, los cuales podrán interesar de los Bancos o entidades donde se realicen las diligencias de apertura el personal auxiliar que momentáneamente fuere necesario para el desempeño de la función, sin perjuicio de que sin causa ni motivo de gasto para el Tesoro pueda ser nombrado por el Juzgado especial de contrabando por evasión de capitales el que fuere propuesto por los respectivos Secretarios de los Juzgados delegados.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda y a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso se designarán para cada uno de los Juzgados delegados un Abogado del Estado que ejerza las funciones de Fiscal, no sólo de entre los individuos del Cuerpo que desempeñen su cargo en la localidad, sino también de los que se encuentren en las condiciones de residencia obligatoria en la misma por virtud de las circunstancias especiales en que se encuentra el país, los cuales funcionarios podrán utilizar los servicios de los funcionarios administrativos que estén a sus órdenes o proponer libremente el nombramiento de algún Auxiliar que no suponga aumento de gasto para el Tesoro, el cual será nombrado mediante tal propuesta por el Juzgado especial titular o el Fiscal que ejerza las funciones como tal en dicho Juzgado.

Artículo 4.º En caso de necesidad y urgencia o por falta de Abogados del Estado que puedan ejercer las funciones fiscales podrán actuar los Juzgados delegados sin la intervención directa de dicho Ministerio fiscal, y consultarán las dudas que le pudieren ser presentadas con el Abogado del Estado que ejerza esas funciones en algún otro Juzgado que actúe en la localidad de que se trate, y en Madrid con el del Juzgado especial de evasión de capitales.

Artículo 5.º Terminada en los respectivos establecimientos, por el Juzgado o Juzgados que en él actúen, la apertura de las cajas de aquellos titulares que por sí o sus encargados presentaren voluntariamente las llaves, se procederá, con aviso en la Prensa y en el establecimiento donde la diligencia se realice, a abrir las cajas de alquiler, depósitos cerrados o recintos que no lo hubieren sido; y si por carecer de otros medios para ello el Banco depositario así hubiere de realizarse, los gastos serán anticipados o satisfechos por el Banco o entidad a cargo y cuenta del titular, que no podrá recuperar el depósito hasta no hacer entrega al Banco del importe de aquellos gastos, que, a propuesta y justificación de este, serán fijados por el Juzgado, y el duplicado de su factura se guardará con todo lo que en la caja se contenía, excepto lo que fuere incautado, en un depósito cerrado y sellado que seguirá custodiando el Banco de que se trate hasta que lo reclame su legítimo dueño, previo pago de los gastos dichos y de los que hubiere originado ese nuevo depósito.

Artículo 6.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda se hará a cargo, para custodiar por sí o entregar al Banco de España, según se le ordene por el Ministerio de Hacienda, de los efectos aprehendidos que le hagan entrega, ya el Juzgado especial titular o los Juzgados delegados, firmando el recibí de la entrega a continuación en el acta de incautación, y si ello no fuere posible, en recibo separado, en que se haga referencia a dicha acta y al número de la Caja o lugar cerrado y nombre del Banco en que la aprehensión haya tenido lugar, y se entenderá con tal entrega consintiendo el comiso provisional con facultad de disposición, desde luego, por el Tesoro, que a todos los efectos

no responderá en su día más que de su importe en la forma reglada por el artículo siguiente:

Artículo 7.º Si por cualquier circunstancia el Estado tuviere que devolver el importe a que se hace referencia en el artículo anterior, éste será regulado en la forma que establece el artículo 6.º de la Orden de 20 de Octubre actual para el oro y por el tipo de cotización de los valores máximos del momento de la incautación, si no excediere del que rija al efectuarse la devolución, que será entonces el que se acepte por el Estado, que se reserva el derecho a entregar, si fuere preciso, otros títulos iguales a los que fueron objeto de incautación y cualquiera que fuese la cotización en el mercado. Respecto de la devolución de divisas extranjeras podrá hacerse en otras de igual clase a las incautadas o en moneda nacional al tipo de cambio como máximo del día de la incautación o al tenor del en que la devolución se lleve a cabo.

Artículo 8.º Las cajas o recintos de alquiler en que estén constituidos depósitos de súbditos extranjeros que así lo acrediten con el certificado correspondiente de la Embajada o Consulado del país respectivo, podrán ser abiertas mediante orden del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, comunicada al Juzgado especial de evasión de capitales, el cual, en el caso de existir en la caja o recinto efectos decomisables, lo participará a dicho Ministerio, ordenando la retención de la caja o recinto hasta que por el mismo se disponga lo procedente.

La presente Orden comenzará a regir desde el siguiente día al de su inserción en la "Gaceta".

Madrid, 29 de Octubre de 1936.—Largo Caballero.
Señores Ministros de Hacienda y de Justicia. 2333

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETO

Por Decretos del Ministerio de la Guerra de 15 y 25 de Agosto del año actual se concedió un haber de 10 pesetas diarias a los milicianos y personal del Ejército que en los mismos se determina, compatible para este último personal con los haberes que venía disfrutando, y por Decreto del Ministerio de Marina de 4 de Septiembre último ("Gaceta" número 250 y "Diario Oficial de Marina" número 193) se extendió dicho beneficio, computándose desde el 5 de Agosto, a los marineros y Cabos de la Armada y soldados y Cabos de Infantería de Marina que estuviesen en los frentes formando parte de las columnas de operaciones.

Haallándose casi continuamente en operaciones la Flota republicana, parece natural que también alcance a sus dotaciones esa ventaja económica de carácter circunstancial. Asimismo procede que el resto del personal de Marina sea equiparado al de Guerra en cuanto a ciertas compensaciones que por dicho Departamento se han otorgado recientemente al personal de retaguardia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal que se encuentra prestando servicio en las unidades combatientes de la Flota republicana, entiéndase por tales el acorazado "Jaime I", cruceros, destructores, cañoneros, subma-

rios, torpederos y barcos mercantes armados, con exclusión expresa del personal destinado a embarcaciones de servicios auxiliares y a atenciones de tierra de cualquiera clase, percibirá un plus diario de 10 pesetas, compatible con los haberes que viniera disfrutando, y siéndole computado desde el 5 de Agosto último.

Artículo 2.º El plus correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre no se percibirá en metálico, destinándose íntegramente su importe a reponer el vestuario de cuantos componen las dotaciones de dichos buques y a sufragar los excesos que sobre la ración ordinaria de Armada se hubiesen abonado por las Habilitaciones para atender a la manutención desde el 18 de Julio último al 31 del mes actual.

Con las referidas cantidades se formará un fondo que se administrará en la forma y por el personal que oportunamente se dispondrá.

Artículo 3.º El plus correspondiente al mes de Octubre se percibirá por entero, siendo obligación para el personal de marinería y Cabos conservar en libreta un minimum de 25 pesetas con que atender en su día a la reposición de vestuario en caso de deterioro o pérdida culpables, abonando los interesados el exceso que pudiera resultar por la clase de prenda entregada, en la misma forma que actualmente se realiza.

Artículo 4.º En los meses sucesivos al personal que perciba ración no se le abonará en metálico más que nueve pesetas diarias, dedicándose la peseta restante a mejorar la ración ordinaria de Armada que le corresponda.

Artículo 5.º El personal de Marina no incluido en el artículo 1.º, esto es, el que preste servicios en fuerzas auxiliares a flote y dependencias de tierra de cualquier clase, percibirá a partir de la misma fecha indicada, y compatibles también con los haberes que venían disfrutando, los siguientes pluses:

Generales, Jefes, Oficiales, Auxiliares con o sin graduación y personal civil al servicio de la Armada, cinco pesetas diarias.

Maestres, Cabos y marineros y Cabos y soldados de Infantería de Marina, dos pesetas 50 céntimos diarias, y si son solteros o viudos sin hijos, y cinco pesetas si son casados o viudos con hijos.

Artículo 6.º Los pluses correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre del personal a que se refiere el artículo 5.º se invertirán en la misma forma que se determina en el artículo 2.º para el personal de las unidades combatientes de la Flota.

El plus del mes de Octubre se percibirá por entero. En meses sucesivos, al personal que perciba ración sólo se le abonarán en metálico cuatro pesetas o una peseta cincuenta céntimos, según los casos, destinándose la peseta restante a mejorar la ración ordinaria de Armada que le corresponde.

Artículo 7.º Las Habilitaciones que ya hubiesen reclamado emolumentos de la clase a que se refiere este Decreto por interpretar erróneamente el de 4 de Septiembre último, que afectaba solamente, según en el mismo se declara de forma terminante, a quienes formaban parte de columnas de operaciones en tierra, realizarán en la nómina del próximo Noviembre todas las alteraciones necesarias para ajustarse inflexiblemente a lo aquí dispuesto. Aquellas otras que no hubiesen realizado reclamación alguna formularán en 31 del presente mes una liquidación general de estos emolumentos en forma de nómina y

reclamando los correspondientes a todo el período de tiempo que afecte a cada individuo.

Artículo 8.º En lo sucesivo estos emolumentos, que quedan exentos del impuesto de Utilidades, se reclamarán por anticipado en la forma reglamentaria para los demás devengos, afectando su abono al capítulo 1.º, artículo 2.º, del vigente Presupuesto, y siendo abonados al final del mes con los demás que correspondan.

Artículo 9.º Respecto al personal que por cualquier circunstancia haya empezado a prestar servicio con posterioridad al 5 de Agosto sólo se practicará la reclamación desde las fechas correspondientes al ingreso.

Artículo 10. A los que perciban ración a plata se les liquidarán sus pluses deduciéndoles la peseta diaria destinada a mejora de rancho, que quedará a beneficio de los demás.

Artículo 11. El derecho al percibo de todos los emolumentos establecidos en el presente Decreto y en el de 4 de Septiembre último cesará al terminar la campaña.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de Marina y Aire para dictar cuantas disposiciones se precisen para cumplir el presente Decreto. 2315

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Marina y Aire, Indalecio Prieto Tuero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por este Ministerio el cuestionario que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre próximo pasado, ha de servir de base a la revisión y depuración de los funcionarios públicos; y hallándose comprendidos en los preceptos del mismo todos los dependientes de este Departamento, cualquiera que sea su situación;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia que se hallen en situación de excedentes y cesantes con derecho a reingreso al servicio activo, así como todos los opositores y aspirantes en expectativa de destino, recabarán de la Presidencia de la Audiencia de Madrid los que residan en esta capital y de las Presidencias de Audiencia de las respectivas provincias donde tengan su residencia o de la más próxima, la entrega del oportuno cuestionario.

2.º Las instancias, debidamente reintegradas, en que los interesados soliciten la continuación en sus derechos anteriores, con el cuestionario extendido con la veracidad requerida, se entregarán con toda brevedad para su curso en las mismas Dependencias en que les fué facilitado el indicado impreso, cuidándose por éstas de hacer oportunamente su remisión a este Ministerio.

Madrid, 22 de Octubre de 1938.—P. D., L. Martín Echeverría. 2371

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTINUACIÓN DE LOS MODELOS CORRESPONDIENTES
A LA ORDEN SOBRE INCAUTACIÓN DE FINCAS URBANAS
Y SU ADMINISTRACIÓN

(REVERSO)

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

Importan los «recibos pendientes» pesetas
..... céntimos; y las «fianzas constituidas», pesetas
..... céntimos; y las «devueltas», pesetas
..... y los «productos líquidos»,
pesetas céntimos.

..... a de de 193..

El Administrador,

LIQUIDACION PROVISIONAL

Importe de los productos líquidos obtenidos por fincas definitivas
Importe de los productos líquidos obtenidos por fincas provisionales
Importe de las fianzas constituidas (provisionales y definitivas)

Suma
.....

A deducir:

Importe total de fianzas devueltas (provisionales y definitivas)
.....

A ingresar
.....

..... a de de 193..

El

Quedan ingresadas en el Tesoro, según mandamiento número de la cantidad
de pesetas céntimos, aplicado
a la sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, Productos líquidos de la administración de fincas incautadas definitivamente,
) según mandamiento número de la de
..... pesetas céntimos, aplicado a Operaciones
del Tesoro, Acreedores, Fondos procedentes de la administración de fincas incautadas.

..... a de de 193..

El

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

El recaudador interino de la Hacienda en la Zona de Laredo Castro-Urdiales, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado, con fecha de hoy, auxiliar de la referida Zona a don Matías Astobiza Mirra, vecino de La Penilla de Cayón,

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades municipales, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 3 de Diciembre de 1936 —El tesorero, Alfredo Muela. 5369

El recaudador interino de la Hacienda en la zona de San Vicente de la Barquera, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado, con fecha 3 del actual, auxiliar de la referida zona a don Angel Fernández Revuelta, vecino de Torrelavega.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades municipales, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 4 de Diciembre de 1936 —El tesorero, A. Muela. 2372

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Peñarrubia

El día 22 de Diciembre próximo, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien delegue, tendrá lugar, en la Sala Consistorial, la subasta del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que se introduzcan en este término durante el año de 1937, bajo el tipo de novecientas pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado y pliego de condiciones, ofrece la cantidad de... pesetas (en letra) por el arbitrio municipal sobre entradas de alcoholes y bebidas, durante el año de 1937.

(Fecha y firma)

Peñarrubia, 30 de Noviembre de 1936 —El Alcalde, Cefeino Róiz. 2363

Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso

El día quince del próximo mes de Diciembre, a las horas que luego se dirán se subastarán, en esta Consistorial, los productos forestales siguientes:

- 1.—A las 10: 25 hayas, del monte de Palombera, tasadas en 200 pesetas.
- 2.—A las 10,30: 25 hayas, del mismo monte de Palombera, en 200 pesetas.
- 3.—A las 11: 25 estéreos de avellano, del monte de Palombera, en 125 pesetas.
- 4.—A las 11,30: 25 estéreos de avellano, del monte de Palombera, en 125 pesetas.
- 5.—A las 2,30 de la tarde: Los pastos de una parcela de terreno, del sitio de Lodar, tasados en 300 pesetas.

6.—A las 3: 1.500 kilos de raíz de genciana, del monte de Palombera, tasados en 75 pesetas.

7.—A las 3,30: 1.500 kilos de raíz de genciana, del monte de Hajar, tasados en 75 pesetas.

Dichas subastas se ajustarán al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 102, de 24 de Agosto último, y a las económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Las licitaciones se harán en pliego cerrado, reintegradas con 4,50 pesetas, acompañando la cédula personal y el recibo que acredite haber constituido el depósito del 50 por 100 del tipo de licitación.

Hermandad de Campóo de Suso, 28 de Noviembre de 1936 —El Alcalde, Antonio F. Salces. 2366

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, ofrece al Ayuntamiento la cantidad de... (en letra) por el lote número... de los anunciados.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de LAMASON

A efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en este Ayuntamiento, los documentos que a continuación se relacionan, correspondientes al ejercicio de 1937, y por los términos que también se indican:

Matrícula de Industrial, por diez días.

Padrón del impuesto de Patente de automóviles, por quince días.

Repartimiento de Rústica y Pecuaria y listas cobratorias de Urbana, por ocho días.

Repartimiento general de Utilidades, por quince días, correspondiente a 1936.

Lamasón, 30 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Juan Vega. 2368

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Por la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 25 del corriente, se acordó la destitución de los siguientes funcionarios:

Don Manuel Barquín Agüero, jefe de Negociado de Secretaría; don Cesáreo Varela, veterinario municipal; don Luis Herrera Sáiz, administrador de arbitrios; don Miguel Cayón Gutiérrez, inspector de arbitrios, y don Ezequiel López González, profesor de la Banda municipal.

Y para notificación de los interesados, en la imposibilidad de hacerlo personalmente por ausencia de esta ciudad, se les comunica por el presente al mismo tiempo que su cese en los respectivos cargos, a partir del día 30 del corriente.

Torrelavega, 28 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Germán Marcos. 2360

A efectos de reclamaciones quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, el Presupuesto de obligaciones carcelarias para 1937, aprobado por la Junta del Partido en sesión del día 26 del corriente, como igualmente las cuentas correspondientes al ejercicio de 1935.

Torrelavega, 27 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Germán Marcos. 2361

Ayuntamiento de CIEZA

El proyecto de Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1935, se halla expuesto al público, en esta Secretaría, por plazo de ocho días, durante el cual y ocho días más puede ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Cieza, 28 de Noviembre de 1936.—El Alcalde accidental, Victoriano Fernández. 2359

Ayuntamiento de RIONANSA

Por término de quince días se halla expuesto al público el proyecto de habilitación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito por la cantidad total de 3.400 pesetas, y según el detalle que se especifica en el proyecto citado, aprobado en principio por esta Corporación municipal.

Rionansa, 30 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, José Ramón García. 2363

Ayuntamiento de CABEZON DE LA SAL

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos cobratorios para el próximo año de 1937:

Por término de quince días, la matrícula de la contribución Industrial.

Por igual término, el padrón de la Patente nacional de automóviles.

Cabezón de la Sal, 1.º de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Joaquín Vega 2367

Ayuntamiento de ARGOÑOS

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las Ordenanzas siguientes, y que han de regir durante el próximo ejercicio de 1936:

Ordenanza del Servicio de Cementerios.

Idem Consumo de bebidas.

Idem sobre el Inquilinato.

Idem la Prestación personal y de Transportes.

Idem Arbitrio sobre el consumo de carnes.

Idem repartimiento general de Utilidades.

Idem sobre ocupación de la vía pública y puestos públicos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Argoños, 1 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, José Alonso. 2373

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Formado el proyecto de Presupuesto ordinario para el año de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales y los otros ocho siguientes podrán formularse ante el Ayuntamiento las observaciones que estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 24 de Agosto de 1924 y conocimiento general de los vecinos.

Santiurde de Toranzo a 3 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Benedicto Láinz. 2378

Ayuntamiento de LOS CORRALES

Don José Fernández Díaz, Alcalde Constitucional de Los Corrales de Buelna,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto formado para el próximo año 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Los Corrales de Buelna a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Alcalde, José Fernández. 2375

Acordada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la transferencia, dentro del actual Presupuesto ordinario, de varias consignaciones de unos capítulos, artículos y partidas a otros del mismo, a fin de habilitar los créditos necesarios para atender los gastos que se hallan indotados, se expone al público, durante quince días, el expediente correspondiente, advirtiéndose que pasado el plazo que se señala no se admitirá reclamación alguna contra dicho expediente.

Los Corrales de Buelna, 1.º de Diciembre de 1936.—El Alcalde, José Fernández. 2376

Ayuntamiento de BAREYO

Durante el plazo reglamentario, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales correspondiente al ejercicio actual, aprobado por la Diputación provincial.

Bareyo, 29 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Aureliano Cano. 2358

Ayuntamiento de VALDEOLEA

A los efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público, por el plazo de ocho días, el proyecto de Presupuesto confeccionado para el próximo ejercicio de 1937, para que durante el mismo y ocho días más puedan presentarse las reclamaciones que los interesados estimen convenientes.

Valdeolea a 28 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Victor Santidrián. 2365

Ayuntamiento de ARIJA

Aprobada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el año de 1937, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado libremente por los habitantes del mismo y puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues transcurridos que sea éste no se admitirá ninguna.

Arija, 1.º de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Demetrio Arnáiz. 2377